

Acatlán de Pérez Figueroa.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OA: LXIV LEGISLATURA

OFICIO LXIV/GDS/54/2

ASUNTO. Presentación

H. CUMGRESO DEL ESTADO DE OANACA LXIVLEGISLAT

> PARLAMENTARIUS LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

El suscrito Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 3º fracción XXXVII y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso el presente punto de acuerdo para que sea tratado de obvia y urgente resolución.

Por lo que solicito respetuosamente, tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión de la LXIV Legislatura.

ENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ DISTRITO

ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA



Acatlán de Pérez Figueroa.

ASUNTO: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de agosto de 2021.

CIUDADANO DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

El que suscribe DIPUTADO GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, y 59 fracción I y LXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 3 fracción XXXVII, 59 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso, nos permitimos someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta a los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la fracción XC del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscriban convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la Seguridad Social.

Basando la presente proposición, de conformidad con la siguiente:





Acatlán de Pérez Figueroa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.

En la época prehispánica los mexicas y los texcocanos en su legislación amparaban a personas de edad avanzada e incapacitados, Hernán Cortés asignó pensiones a algunos soldados españoles, hay que recordar que al ser conquistado nuestro país por los españoles la Iglesia trajo una ideología de ayudar al pobre y marginado, "…la ayuda que se proporcionaba al necesitado, por la ausencia de elementos indispensables para sobrevivir", agregando que "si la ayuda la proporcionaban los particulares, ésta se consideraba como beneficencia privada, y si la otorgaba el Estado era beneficencia pública. A este respecto, la segunda comprende el conjunto de fundaciones, mandos, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a los mismos, a sus fines y a los haberes y derechos que les corresponden". Más adelante señala que, en la actualidad, en lugar de emplear el término "beneficencia" se utiliza el de "asistencia social, pública o privada", los primeros vestigios de lo que se podría llamar un sistema de seguridad social, se observan en la creación de las llamadas Cajas de las Comunidades Indígenas, en las cuales se formaban fondos de ahorro común protegiendo ancianos y desvalidos.¹

En 1824 la Hacienda Pública efectúa descuentos al salario para la creación de un fondo de incapacitados. El 30 de abril de 1904 surgió la Ley de Trabajo del Estado de México. El primer ordenamiento que estableció el seguro social en México fue la Ley del Trabajo, el 11 de diciembre de 1915 en Yucatán, se establecía la necesidad de protección a trabajadores y responsabilizaba a los patrones de los accidentes y enfermedades de sus empleados. La base Constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 en la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, ahí se encuentran las garantías de los trabajadores en aspectos económicos, políticos y sociales.



¹ http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lat/galindo_m_al/capitulo2.pdf



Acatlán de Pérez Figueroa.

Desde el punto de vista gramatical, Ramón García-Pelayo y Gross refiere que el término previsión significa "acción de prever, precaución. Lo que se prevé. Calidad de previsor, prudencia, precaución. Cálculo anticipado. Previsión de gastos".

Por su parte, en una contribución más del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, elaborado conjuntamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gloria Sánchez Luna expresa, entre otras ideas, la siguiente: la previsión es "el juicio o conocimiento que se forma sobre los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir y el esfuerzo a realizar, esto es, los medios que han de emplearse para prepararse en defensa contra ellos". Menciona que la doctrina señala varios sistemas de previsión, que fundamentalmente se pueden dividir en tres clases: uno es el sistema individual que comúnmente se conoce como "ahorro", otro son los sistemas colectivos que se desarrollan por medio de los seguros privados o bien a través de mutualidades organizadas por los propios trabajadores, y una tercera, pactada por los trabajadores y los patrones en las convenciones colectivas de trabajo, ya sea en un contrato colectivo de trabajo o en un contrato-ley, así como la que denomina la "previsión social en sentido estricto".

El derecho mexicano del trabajo se puede descomponer en tres aspectos: el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social son el núcleo y la esencia del estatuto laboral, porque son las normas que se aplican inmediatamente al trabajador y porque son la reglamentación jurídica que aspira a realizar el derecho del hombre-trabajador a la existencia; son lo eterno del derecho del trabajo y deberán tener vigencia ahí donde trabaje un ser humano independientemente del régimen económico —capitalista, cooperativista, socialista o comunista—, pues si el orden jurídico no tolera que el hombre trabaje más de ocho horas en la fábrica, es porque peligra la salud, y este problema es idéntico en la fábrica de un capitalista o de una sociedad cooperativa o en las fábricas del Estado.

La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública.



Acatlán de Pérez Figueroa.

Al expedirse la Constitución mexicana de 1917, la previsión social se consideró un deber de los patrones y deriva de las relaciones de trabajo, por ello el Congreso Constituyente tituló al artículo 123 "Del trabajo y de la previsión social". Su contenido ha evolucionado de manera importante e incluso la propia Constitución ha experimentado reformas que han permitido la aparición de la seguridad social con características propias que han propiciado su reconocimiento como una disciplina jurídica distinta, si bien estrechamente relacionada con el derecho del trabajo.

En este sentido, la previsión social no constituye un acto de beneficencia o una donación derivada de la bondad o el altruismo de quien aporte los recursos, sino un derecho de los trabajadores de carácter imperativo y que, por ello, puede ser exigido por la vía jurisdiccional ante alguna instancia legalmente prevista para ello.

En 1935 por encargo del entonces presidente Lázaro Cárdenas se decidió la realización de un instituto de seguros sociales con aportaciones y administraciones tripartitas que incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a sus patrones, que incorporará a todos los asalariados, el 19 de enero de 1943 se publica la Ley del Seguro Social donde se determina que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual. Se decreta entonces la creación de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual comienza en marcha en enero de 1944.

La Ley del Seguro Social propuesta en 1943 tuvo diversas modificaciones y fue sustituida por una que entró en vigor el 1º de abril de 1973, la cual posteriormente fue modificada en 1989. Cabe aclarar que en México no hay todavía un solo sistema de seguridad social, sino varios seguros aislados y con autonomía propia. Son 3 de ellos los principales: el IMSS, que es para los trabajadores privados; el ISSSTE para los servidores públicos; y el ISSFAM para las Fuerzas Armadas que está coordinado por la Secretaría de Defensa Nacional y la Marina. Existen otras instituciones que proporcionan servicios de salud a un grupo específico de personas como es el caso de la Secretaría de Salud, PEMEX y para la población abierta.



Acatlán de Pérez Figueroa.

Objeto del Punto de Acuerdo.

El acceso a la seguridad social consagrada en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos y su aplicación en el Estado y municipios. La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda.

Actualmente según datos de la OIT países con bajos ingreso como es el caso de México, sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad; de hecho, los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Sin embargo, este punto de acuerdo va específicamente para todos los trabajadores que prestan sus servicios en los 570 municipios de nuestro Estado, pues pareciera que son la excepción a dicha regla, y que sin saberlo no solamente han dejado de brindarles asistencia social sino que en muchas ocasiones rompen el esquema familiar al contraer deudas por resolver la enfermedad no solo del trabajador sino de toda la familia.

Es necesario que los municipios aseguren a sus trabajadores mediante el esquema que consideren más apropiado, tal y como lo prevé la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época Registro: 161599 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011

Página: 583





Acatlán de Pérez Figueroa.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 10., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Apoyando además lo antes transcrito con la Tesis Aislada que a continuación se inserta.

Época: Décima Época Registro: 2020457 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. Ll/2019 (10a.)

Página: 2642

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las



Acatlán de Pérez Figueroa.

dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Por todo lo anterior, este Congreso debe aprobar el exhorto que solicito, con el único afán de recordarles las obligaciones que tienen los integrantes de los Ayuntamientos para con sus trabajadores y que además, cumplan con el mandato contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal para elegir el régimen de protección laboral contenidos en los apartados A o B, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral, tienen ese derecho, sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o del sistema de salud estatal a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.



Acatlán de Pérez Figueroa.

Por lo motivos expuestos, en ejercicio de las facultades que se nos confiere, nos permitimos presentar a la consideración de este H. Pleno esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente Proposición con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta a los Municipios del Estado de Oaxaca, para que conforme al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, párrafo 7 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la fracción XC del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inscriban a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscriban convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplir con el acceso a la Seguridad Social.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de los 570 municipios del Estado, para los efectos administrativos y legales pertinentes.

TENTAMENT

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO LE LA PAZZA CON CRESO DEL ESTADO DE CANGRESO DEL ESTADO D

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ DISTRITO I ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA